

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término; los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería, elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la

proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se

cita, los expresados redimidos afectarán solamente el cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inme-

diatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 23 de Enero de 1835; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudentemente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si trascurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre

último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudentemente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 2 de Enero de 1833.

Art. 20. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo

desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el día 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilién las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 133 del reglamento de 22 de Enero de 1833, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la con-

centración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Señor....

(El estado á que se refiere la precedente circular se inserta en la plana que va á continuación.)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1879 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva fijados en el art. 2.º de la ley de 23 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las Armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1879 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo. Señor....

(Gaceta del 10 de Febrero de 1887.)

Alcalía constitucional de Segovia.

PÓBITO

Este Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le concede el reglamento de Pósitos vigente, acordó en sesión de 23 de Enero último, anunciar el reparto de las existencias en la panera del Pósito de esta Capital, consistente en ochocientas ochenta y ocho fanegas, cuarenta y seis cuartillos de trigo, entre los labradores de este partido que lo soliciten, para atender á las necesidades de la barbechera y escarda.

En ejecución del citado acuerdo, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de los labradores interesados, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este municipio en el término de quince días, documentadas con los que la Instrucción del ramo exige.

Segovia 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde Director, Francisco Perez Castrobeza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 55.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior.

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Madrid.....	1	332	41	28	39	19	"	"	5	"
Madrid.....	2	294	36	25	34	16	"	"	5	"
Madrid.....	3	404	50	34	47	11	"	18	"	"
Getafe.....	4	372	46	31	44	10	"	17	"	"
Colmenar Viejo.....	5	302	37	26	35	8	"	14	"	"
Segovia.....	6	497	61	42	58	13	"	23	"	"
Cuenca.....	7	434	54	37	50	11	"	20	"	"
Tarancón.....	8	373	46	31	44	10	"	17	"	"
Ciudad Real.....	9	451	56	38	52	12	"	21	"	"
Alcázar de San Juan.....	10	520	64	44	60	14	"	19	5	"
Guadalajara.....	11	513	63	43	84	13	"	"	"	"
Toledo.....	12	543	67	46	84	14	"	"	4	"
Talavera de la Reina.....	13	382	47	37	61	10	"	"	1	"
Ocaña.....	14	323	40	28	54	8	"	"	"	"
Barcelona.....	15	348	43	29	27	20	14	"	5	"
Barcelona.....	16	366	45	31	29	21	14	"	5	"
Gracia.....	17	486	60	41	72	20	"	"	"	"
Mataró.....	18	366	45	31	28	"	40	"	"	"
Manresa.....	19	581	72	49	86	24	"	"	"	"
Villafranca del Panadés.....	20	589	73	49	47	"	65	"	"	"
Vich.....	21	309	38	26	46	12	"	"	"	"
Gerona.....	22	532	66	45	42	"	53	"	5	"
Figueras.....	23	491	60	4	39	"	54	"	"	"
Santa Coloma de Farnés.....	24	332	41	28	26	"	37	"	"	"
Tarragona.....	25	483	60	40	39	39	18	"	"	"
Tortosa.....	26	570	70	43	45	"	62	"	"	"
Réus.....	27	309	38	26	24	"	34	"	"	"
Lérida.....	28	545	67	46	80	22	"	"	"	"
Tremp.....	29	442	55	26	46	12	"	"	"	"
Seo de Urgel.....	30	344	42	29	52	13	"	"	"	"
Sevilla.....	31	395	47	35	44	24	"	"	5	"
Carmona.....	32	555	68	49	81	21	"	"	"	"
Utrera.....	33	583	72	51	87	23	"	"	"	"
Cádiz.....	34	368	45	37	28	"	36	"	5	"
Arcos de la Frontera.....	35	529	65	46	41	"	57	"	"	"
Algeciras.....	36	434	53	33	33	"	47	"	"	"
Huelva.....	37	438	54	38	34	"	48	"	"	"
La Palma.....	38	512	63	45	58	20	"	17	"	"
Córdoba.....	39	413	51	36	47	25	"	"	5	"
Lucena.....	40	486	60	42	56	19	"	16	"	"
Montoro.....	41	370	46	32	42	"	"	27	"	"
Valencia.....	42	440	54	37	34	27	17	"	5	"
Valencia.....	43	455	56	38	36	30	20	"	"	"
Chiva.....	44	520	64	44	76	22	"	"	"	"
Alcira.....	45	421	52	36	6	17	"	"	"	"
Játiva.....	46	524	65	41	41	"	53	"	5	"
Sagunto.....	47	420	52	35	33	"	46	"	"	"
Castellón de la Plana.....	48	470	58	39	37	24	28	"	"	"
Segorbe.....	49	423	52	35	34	"	47	"	"	"
Vinaroz.....	50	451	56	33	35	"	50	"	"	"
Alicante.....	51	296	37	22	25	"	33	"	"	"
Alcoy.....	52	341	42	26	54	13	"	"	"	"
Orihuela.....	53	364	45	27	31	"	41	"	"	"
Denia.....	54	478	59	36	41	"	54	"	"	"
Albacete.....	55	423	52	36	62	17	"	"	"	"
Hellín.....	56	393	48	33	58	16	"	"	"	"
Murcia.....	57	370	46	28	31	"	42	"	"	"
Cartagena.....	58	343	42	26	29	"	34	"	5	"
Lorca.....	59	593	73	44	51	"	67	"	"	"
Cieza.....	60	530	65	40	82	22	"	"	"	"
Coruña.....	61	414	51	52	21	"	35	"	5	"
Santiago.....	62	387	48	49	29	18	"	10	"	"
Betanzos.....	63	280	34	36	13	"	27	"	"	"
Padrón.....	64	260	32	33	12	"	26	"	"	"
Lugo.....	65	220	27	23	16	10	"	6	"	"
Monforte.....	66	304	38	33	23	13	"	9	"	"
Mondoñedo.....	67	231	28	29	11	"	23	"	"	"
Sarria.....	68	173	21	22	13	7	"	5	"	"
Villalba.....	69	216	27	27	10	"	22	"	"	"
Pontevedra.....	70	245	30	31	11	"	25	"	"	"
Vigo.....	71	210	26	27	9	"	21	"	"	"
Tuy.....	72	252	31	32	13	"	24	"	"	"
Estrada.....	73	267	33	34	20	12	"	7	"	"
Orense.....	74	291	36	37	21	19	"	12	"	"
Verín.....	75	204	25	26	15	9	"	6	"	"
Ribadavia.....	76	339	42	43	25	14	"	10	"	"
Puebla de Trives.....	77	215	27	27	16	9	"	6	"	"
Zaragoza.....	78	430	59	37	68	21	"	"	5	"
Calatayud.....	79	409	50	31	64	17	"	"	"	"

El sobrante que resulte en cada zona.

Belchite.....	80	297	37	23	47	11	"	"	"	"
Tarazona.....	81	250	31	19	39	10	"	"	"	"
Huesca.....	82	307	38	24	48	12	"	"	"	"
Barbastro.....	83	368	45	28	58	15	"	"	"	"
Fraga.....	84	390	48	30	60	16	"	"	"	"
Teruel.....	85	486	60	37	76	20	"	"	"	"
Alcañiz.....	86	473	58	36	74	19	"	"	"	5
Granada.....	87	379	47	28	55	15	"	"	"	5
Guadix.....	88	286	35	21	46	11	"	"	"	"
Motril.....	89	343	42	26	30	"	38	"	"	"
Baza.....	90	285	35	21	46	11	"	"	"	"
Loja.....	91	349	43	26	56	13	"	"	"	"
Almería.....	92	391	48	29	33	"	44	"	"	"
Vera.....	93	434	54	33	37	"	48	"	"	5
Jaén.....	94	225	28	17	31	8	"	"	"	"
Linares.....	95	287	35	22	46	11	"	"	"	"
Ubeda.....	96	231	29	17	37	9	"	"	"	"
Andújar.....	97	367	45	28	59	13	"	"	"	"
Málaga.....	98	598	74	45	51	"	62	"	"	5
Antequera.....	99	537	63	40	86	21	"	"	"	"
Ronda.....	100	359	44	27	30	"	41	"	"	5
Valladolid.....	101	471	58	67	28	29	"	"	"	"
Medina del Campo.....	102	271	33	38	30	7	"	"	"	"
Salamanca.....	103	291	36	41	17	7	"	"	14	"
Ciudad Rodrigo.....	104	387	48	55	23	11	"	"	17	"
Béjar.....	105	267	33	38	16	7	"	"	12	"
Ávila.....	106	598	74	85	35	16	"	"	27	"
Palencia.....	107	503	62	71	33	28	"	"	"	5
Zamora.....	108	332	41	47	31	8	"	"	"	"
Toro.....	109	220	27	31	23	6	"	"	"	"
León.....	110	500	62	71	52	13	"	"	"	"
Astorga.....	111	339	42	48	36	8	"	"	"	"
Villafranca del Bierzo.....	112	311	38	44	33	8	"	"	"	"
Oviedo.....	113	144	18	20	15	4	"	"	"	"
Cangas de Onís.....	114	185	23	26	7	"	17	"	"	"
Cangas de Tineo.....	115	116	14	17	11	3	"	"	"	"
Gijón.....	116	229	28	33	8	"	22	"	"	"
Pola de Lena.....	117	49	6	7	5	1	"	"	"	"
Luarca.....	118	70	9	10	2	"	7	"	"	"
Badajoz.....	119	296	36	26	39	11	"	"	"	5
Zafra.....	120	533	66	47	74	20	"	"	"	5
Villanueva de la Serena.....	121	301	37	26	44	12	"	"	"	"
Mérida.....	122	396	49	35	58	15	"	"	"	"
Cáceres.....	123	543	67	47	81	20	"	"	"	"
Plasencia.....	124	429	53	38	63	16	"	"	"	"
Pamplona.....	125	492	61	38	69	23	"	"	"	5
Tafalla.....	126	398	49	31	60	18	"	"	"	"
Tudela.....	127	442	55	34	67	20	"	"	"	"
Burgos.....	128	366	45	28	51	16	"	"	"	5
Aranda de Duero.....	129	280	34	22	42	12	"	"	"	"
Miranda de Ebro.....	130	384	47	30	57	18	"	"	"	"
Logroño.....	131	550	68	42	83	25	"	"	"	"
Soria.....	132	406	50	31	61	18	"	"	"	"
Santander.....	133	495	61	38	42	"	50	"	"	5
Santofía.....	134	495	61	38	42	"	55	"	"	5
Vitoria.....	135	526	65	40	75	24	"	"	"	5
Bilbao.....	136	740	91	57	63	"	83	"	"	"
San Sebastián.....	137	466	57	36	39	"	48	"	"	5
Vergara.....	138	578	71	44	49	"	65	"	"	"
Palma de Mallorca.....	139	555	68	47	44	"	55	"	"	5
Inca.....	140	464	57	29	37	"	51	"	"	"
Canarias.....	"	362	"	120	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	"	55.000	6.734	5.077	5.981	1.460	2.000	350	140	"

El sobrante que resulte en cada zona.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todos los propietarios, vecinos y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría municipal en término de diez días relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria; pues de no hacerlo en el plazo marcado, desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia no se admitirá después relación alguna y se procederá por la Junta á confeccionar dicho apéndice según el recuento general de la gana-

dería y demas antecedentes que sean facilitados, sin que puedan reclamar de agravio los interesados.

Fuente el Olmo de Iscar 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Alejo de Pedro.

Alcaldía de Ituro.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo en un término muy breve á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama en el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1887-88, y con objeto de poder cumplir estrictamente con lo dispuesto por el art. 60 del Reglamento vigente, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su ri-

queza presenten la oportuna relación por duplicado en término de quince días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado dicho plazo se desestimarán las que se presenten. Tanto las relaciones como los justificantes deberán extenderse en el papel correspondiente ó su reintegro. Ituro 9 de Febrero de 1887.—El Alcalde, José Gacimartin.

Alcaldía de Barbolla

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto hacer el apéndice al amillaramiento que sirve de base para formar el repartimiento de la contribución territorial para el periodo económico de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año último, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la fecha que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relación duplicada de las altas y bajas que en él hayan experimentado acompañando en su caso los documentos justificativos; pues pasados que sean sin verificarlo, no tendrán derecho á reclamación de agravios.

Barbolla 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Facundo Alonso.

Alcaldía de Campo de Cuellar

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el próximo ejercicio económico, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, las relaciones por duplicado expresivas de aquéllas debidamente justificadas en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas y las que se refieran á ganadería, bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase ó por variación de domicilio se acreditarán también en la forma prevenida por el art. 56 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Campo de Cuellar 3 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Severiano Santos.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el año próximo, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso é improrrogable de quince días, las relaciones por duplicado expresivas de aquella debidamente justificadas en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas, y las que se refieran á ganadería bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase ó por variación de domicilio, se acreditarán también en la forma prevenida por el artículo 56 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Alonso Romero.

Alcaldía de Castrojimeno

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de esta contribución en el año próximo de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido durante el año último variación en su riqueza amillarada presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza; con expresión de las causas que las motiven, y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no hacerlo no tendrán después derecho á reclamación alguna de agravios.

Castrojimeno 6 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Roman Martin.

Alcaldía de Villacorta

Don José Muñoz Barrero, accidental Alcalde constitucional de Villacorta y barrios.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento á mi presidencia y con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1887-88, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscriptos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villacorta á 7 de Febrero de 1887.—El Alcalde accidental, José Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Segovia

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por ascenso del propietario.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido á instancia de D. Manuel Cabanyes y Olcinellas, vecino de Sevilla, contra Nicolás García y García, que lo es de Aguilafuente, sobre pago de mil trescientas cuarenta y dos pesetas, sesenta y cuatro céntimos, se sacan á pública subasta y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Una mula llamada Roja, de diez y ocho años, siete cuartas, pelo rojo.

Una pollina llamada Mohina, color castaño oscuro, de siete

años, seis cuartas escasas, preñada.

Cuatro carros de paja.
Cinco fanegas de trigo deteriorado á consecuencia del incendio de mieses.

Un arca grande de álamo.
Una cuba desocupada, su cabida cincuenta arrobas.
Un banco pequeño.
Un taburete.
Como veinte carros de estiércol.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Aguilafuente; advirtiéndose que la mula y la pollina se encuentran en poder del depositario Antonio Sanz de Frutos y los demás restantes en el de Gaspar Fernanz, vecinos de dicho Aguilafuente, y que los licitadores podrán hacer posturas á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Segovia á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Feliciano Llovet Castelo.—Julian Otero.

Juzgado municipal de Segovia

Don Joaquin María Labandera, Abogado y Juez municipal suplente de esta capital.

Por virtud del presente se cita y emplaza á Pascual Sanz, vecino que fué de Trescasas y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco del corriente á las diez de su mañana comparezca en este Juzgado municipal, calle de la Trinidad, número primero, á celebrar juicio declarativo verbal sobre pago de ciento noventa y cinco pesetas que adeuda á D. Gaspar Cabrero por cesión de un pagaré vencido el primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Dado en Segovia á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Joaquin María Labandera.—Tomás Huertas, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3	
2	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
3	1	"	1	3	"	3	4	"	"	"	"	"	"	4	
4	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
5	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
7	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	4	
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
10	1	3	4	1	1	2	6	"	"	"	"	"	"	6	
TOTAL...	7	10	17	4	3	7	24	"	"	"	"	"	"	24	

Segovia 11 de Febrero de 1887.—El Juez municipal suplente, Joaquín María Labandera.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	1	"	"	1	2
2	1	1	"	2	"	"	"	"	2
3	"	1	"	1	1	1	"	2	3
4	"	"	"	"	2	"	"	2	2
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
7	"	"	"	"	"	1	"	1	1
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	1	"	1	1	"	"	1	2
10	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL...	3	3	"	6	6	2	"	8	14

Segovia 11 de Febrero de 1887.—El Juez municipal suplente, Joaquín María Labandera.